

Propuestas artículos a reformar de la iniciativa. Daniel Zamora P.

Aprobación de Leyes Artículo 29

<p>Adicionado</p>	<p>Se adiciona el artículo 29, el cual queda así: ARTÍCULO 29. Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes:</p> <p>a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, <i>incluyendo en lo relativo específicamente al</i> procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.</p> <p>b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, <i>incluyendo en lo relativo específicamente a los</i> aspectos contemplados en la presente reforma <i>especificando el objetivo de las modificaciones y los alcances.</i></p> <p>c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo <i>en lo relativo específicamente a los</i> procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad <i>así como la forma de conformación de sus cámaras.</i></p> <p>d) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.</p>	<p>Dentro de la reforma propuesta a la ley, se instruye al Congreso de la República a realizar reformas a distintas leyes en relación a las reformas a la constitución.</p> <p>La primera ley que se pretende reformar es la Ley de la Carrera Judicial, dentro de la cual se busca incluir los nuevos procedimientos de elección de magistrados y tribunales de alta categoría, para que sean los mismos a los establecidos en la constitución (electos por 12 años, se eliminan las comisiones de postulación, los presidentes no pueden ser reelectos e ingreso de al menos 9 magistrados de la CSJ por la carrera judicial) así como mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, los cuales son realizados para ampliar Las responsabilidades de parte de los funcionarios.</p> <p>La siguiente reforma propuesta es a la Ley del Organismo Judicial, donde se solicita incluir los aspectos de la presente reforma (independencia judicial, otorgando independencia de juzgar a los pueblos indígenas, del mismo modo se remueve la palabra <i>con exclusividad absoluta</i> del tercer párrafo del artículo; Garantías del OJ, estableciendo la carrera judicial y el servicio civil Organismo Judicial, estas garantías se establecen con a modo de crear un gremio de juzgadores con preparación, aptitud y una reputación que evidencie de mejor forma la reconocida honorabilidad. del mismo modo, se establece la garantía del servicio civil para consolidar el respaldo que se les otorga a los miembros del organismo judicial. Es importante ver el fondo de esto el cual es darle una certeza y garantizar los derechos laborales de los miembros del Organismo Judicial y el respeto a la carrera judicial. También buscan ampliar los Requisitos para ser Magistrado, especificando de manera más amplia las</p>	<p>Esta reforma se propone con el fin de tener un marco normativo integrado y conteste en los diferentes rangos hasta llegar a normas específicas en cada materia.</p> <p>Es de hacer constar en este aspecto la responsabilidad recae únicamente en el Congreso de la República, el cual <i>debería</i> cumplir con realizar estas reformas.</p> <p>Del mismo modo, existe la posibilidad de que estas reformas nunca se realicen, tal es el caso que ha sucedido con el Régimen de aguas, donde la constitución establece que <i>“Una ley específica regulará esta materia.”</i>¹ Pero que a la fecha dicha ley aún no ha sido creada, por lo que vale la pena estar conscientes de esta situación ya que si bien se establece un plazo para realizar estas reformas, no hay efectos o consecuencias para cuando estas no se realicen.</p> <p>Del mismo modo, es importante notar que en los incisos a, b y c únicamente se instruye al congreso a incluir las reformas propuestas, dejando cabida para cambios adicionales.</p> <p>Esta situación podría ser perjudicial en virtud de que reformas innecesarias a artículos no incluidos en la reforma podrían desviar el objetivo principal de la misma.</p> <p>Como punto importante de la instrucción a reformas es importante observar que si bien el fondo de estas reformas busca objetivos concretos, los mecanismos establecidos no dan mayor orientación a proponer formas de dar resultados reales.</p>
-------------------	--	--	---

¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, art. 127. Guatemala, 1985

		<p>incompatibilidades de este cargo.).</p> <p>Continuando la siguiente reforma propuesta se instruye al congreso para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>Por ultimo proponen modificar el código Penal para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial.</p>	
--	--	--	--

Comentario Adicional o Contrapropuesta:

Entre la instrucción al congreso se encuentra la ley de la carrera judicial, dentro de la cual se hace mención a incluir procedimientos de elección de juzgadores de alta categoría (Magistrados de la CSJ, Corte de Apelaciones y al Consejo de la Carrera Judicial).

Del mismo modo, se busca reformar esta ley con el objeto de establecer procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; Mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo el régimen disciplinario. Estos aspectos se buscan reformar con el fin de fortalecer los medios de coerción ante los jueces y magistrados.

Consideramos que la totalidad de incisos de este artículo deberían de ser redactados del modo en lo fue el inciso d), ya que establecen características específicas de las reformas que deben realizarse, no dejando espacio a interpretación de los incisos. Este aspecto podría mejorarse al quitar la palabra *incluyendo* del texto y siendo un poco más orientada la instrucción al congreso.

Como otro punto importante consideramos que dentro de la instrucción al congreso de la reforma a la ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad debe establecerse que se reforme concretamente para incluir los aspectos de: elección y nombramiento de los magistrados de acuerdo a la reforma a la presente ley, la creación de cámaras, la forma en que estas serán creadas y los casos de suplencias en caso de impedimentos, excusas o recusaciones.

Transición de los integrantes de la CC Artículo 30

Artículo 30	Artículo 30 (Adicionado)	Resumen de la Reforma	Comentario
Adicionado	<p><i>Se adiciona el artículo 30, el cual queda así: ARTÍCULO 30. Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el período para el cual fueron electos.</i></p> <p><i>haciéndose la designación y toma de posesión de cuatro magistrados más para alcanzar el total de nueve, de acuerdo a las siguientes reglas:</i></p> <p><u><i>Así mismo se hará la designación y toma de posesión de cuatro magistrados más para alcanzar el total de nueve magistrados que conformarán la totalidad de la Corte de Constitucionalidad.</i></u></p> <p><i>1) Un magistrado electo por cada uno de los órganos establecidos en el artículo 269 de la Constitución en la forma prescrita en dicho artículo.</i></p> <p><i>2) Por única vez se procederá a realizar un sorteo público para establecer cuál de los tres organismos de Estado deberá nombrar un magistrado adicional para completar el número de nueve, que será electo y nombrado de acuerdo a las disposiciones prescritas para dicho organismo en el artículo ya mencionado. Para completar el número de nueve, un magistrado adicional será electo y nombrado por los tres organismos a</i></p>	<p>Se establece el procedimiento a llevar a cabo al momento de entrar en vigencia la reforma para la nueva integración de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>Dentro de este artículo nos explica la forma en que se elegirían a los magistrados que completarían a la corte que se encuentre electa aclarando que estos completarían su periodo (5 años) y posteriormente se eligen a los cuatro restantes para completar el nuevo número de magistrados.</p> <p>Es de hacer constar que a través de esta transición se busca crear una corte que no sea elegida completamente en el mismo periodo, sino que los cinco que permanecen en funciones terminarían antes (5 años después de su nombramiento) que los cuatro nuevos magistrados que se elegirían para completar a los nueve en total para la nueva integración (electos por 9 años).</p> <p>Este mecanismo se busca emplear con el objetivo de mantener cierta continuidad dentro de la corte al no ser transiciones completas sino que se mantiene a integrantes de la rotación anterior por algún tiempo, esto suaviza el periodo de adaptación de los nuevos integrantes, evitando un vacío en la autoridad de la corte.</p> <p>Del mismo modo, este proceso crea un contrapeso a la autoridad con la que estos magistrados llegan al ser nombrados, contrarrestándolos al ya haber magistrados en ejercicio en este momento. Este mecanismo también permite mantener uniformidad en los criterios de los fallos.</p>	<p>Es un artículo necesario a incluir toda vez que si se busca ampliar el número de magistrados y estas reformas entran en vigencia, debe haber un procedimiento para la adecuada transición y aplicación.</p> <p>Del mismo modo, este artículo crea una forma especial de escoger por sorteo público, que órgano del estado escogerá un magistrado adicional para completar a los nueve propuestos en el periodo de transición.</p> <p>Sin embargo, este artículo deja un vacío en lo referente a la nueva elección de los magistrados que permanecen en funciones para su reemplazo en caso de que abandonen el cargo. Esta situación es en lo referente a los electos por Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados. Por lo que debería fijarse el procedimiento a llevarse en este caso al ser una situación posible en el periodo de transición.</p>

	<u><i>través de un listado que será propuesto por la asamblea del colegio de abogados y notarios.</i></u>		
--	---	--	--

Comentario Adicional o Contrapropuesta:

Este artículo es específicamente en lo referente a la transición de la Corte de Constitucionalidad en el caso de reforma. Es importante hacer mención que es claro que los magistrados electos continuaran para el periodo que fueron electos (5 años), siendo entonces el primer periodo de esta corte de transición menor al previsto con las reformas (9 años).

Otro aspecto importante que debe tenerse en cuenta es la posible utilización de uno de los actuales magistrados suplentes mediante sorteo para completar a los nueve magistrados de la nueva corte. Esto con el objetivo llevar esta transición con mayor celeridad y tener en cuenta el aspecto de que estos magistrados si bien fueron elegidos como suplentes, ya cuentan con la legitimación popular al haber sido electos.

Del mismo modo, consideramos que el sorteo popular no es el medio más idóneo para establecer quien escogería al magistrado adicional en virtud de que crearía un fuerte sesgo político orientado a este organismo por el periodo que ejerza sus funciones este magistrado.

Suprimir Artículo 33

Artículos 206 y 258 suprimidos	Artículo 33 (Adicionado)	Resumen de la Reforma	Comentario
<p>ARTICULO 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. <i>Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</i> <i>Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.</i></p> <p>ARTICULO 258. Derecho de antejuicio de los alcaldes. <i>Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.</i></p>	<p>Se adiciona el artículo 33, el cual queda así: ARTÍCULO 33. Se derogan los artículos 206 y 258 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>Se elimina el antejuicio para el cargo de alcaldes y se establece elimina el artículo que se lo otorga a jueces y magistrados al crearse un artículo específico (154 Bis).</p>	<p>El antejuicio es un atributo propio al cargo de altos funcionarios con el fin de no entorpecer su labor al requerir un procedimiento específico previo al sometimiento a la justicia común.</p> <p>Además se considera que la corporación municipal puede seguir ejerciendo sus funciones administrativas, por medio de los concejales y síndicos. En caso se quisiera proteger la función de los alcaldes se propone realizar reformas al código municipal donde se fiscalice al alcalde de una manera mas grave.</p>

Comentarios y opinión sobre la propuesta de reforma. Referencias a derecho comparado² de países similares, con nuestro mismo sistema jurídico, y referencias doctrinarias.³

no se proponen cambios al artículo

² Podrán ampliar las referencias a derecho comparado, incluso copiando artículos de otras legislaciones mediante citas al pie de página.

³ Si hubieran citas o referencias doctrinales, favor incluir su respectiva cita bibliográfica.